

////neral Roca, 10 de agosto de 2023.

-----**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "**RAMIREZ URRUTIA JORGE RODRIGO C/ SWISS MEDICAL ART S.A.. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)**" (Expte. N° **RO-02194-L-0000**) venidos al acuerdo a fin de resolver el planteo de impugnación de la pericia médica legal interpuesta mediante presentación de fecha 24/05/22 por la actora representada por el Dr. ZUAIN Ezequiel Hernán, pasamos a expedirnos.-

-----**I-** En fecha 24 de Mayo de 2022 se presenta la parte actora contesta y efectúa impugnaciones al dictamen pericial médico realizado por la Dra. Rendon entregado en fecha 17/08/2018 .

Señala que la perito refiere la RNM de hombro derecho del 20/12/15 de la que surge las lesiones del supraespinoso y subescapular por desgarró, reconoce que guardan relación con el traumatismo denunciado mas no establece incapacidad derivada de éste. Ello no se condice tampoco con el alta médica con secuelas incapacitantes dada por la ART y con las mediciones efectuadas por el perito privado de la parte impugnante, el Dr. Miranda, quien le otorgara al actor un 29% de incapacidad total. Añade que se acuerdo a dicho informe al examen del hombro derecho, su mandante presenta "*abdoelevación hasta 80°, elevación anterior hasta 80°, elevación posterior hasta 20°, rotación interna hasta 50°, rotación externa hasta 70°, aducción hasta 30°. Asimismo presenta compromiso sensitivo en relación a hernia cervical. Todo lo cual dista de lo informado por la perito médica*".

Solicita el rechazo de la pericia de la Dra. Rendon, y peticiona se ordene la realización de una nueva pericia médica por parte del Cuerpo Forense. Asimismo y subsidiariamente solicita que se cite a la perito designada para que en momento de audiencia de vista de causa o en el que se considere pertinente brinde aclaraciones, explicaciones con apoyo de consultor técnico de la parte actora.

-----II.- En fecha 05/02/2023 se presenta la Dra. Rendon y procede a contestar la impugnación a la pericia. Sostiene que se toma en cuenta la información brindada por el actor, en cuanto a los hechos del caso, a ser corroborado con el examen físico.- Expresa que en las conclusiones de la pericia, se reconoce el accidente de trabajo sufrido por el Sr. Ramírez el día 9/12/15, por el cual recibió atención médica por parte del médico de la empresa y luego continuó las prestaciones médicas con prestador de la ART por traumatismo del hombro derecho; que le fueron realizados Rx, RMN de hombro derecho y RMN de columna cervical, tratamiento médico con analgésicos, fisiokinesioterapia y reposo.

-----Afirma la galena que al momento de la pericia médica se llevó a cabo una revisión completa del actor, informando todos los signos de objetivos encontrados, tanto en la inspección, palpación y evaluación funcional articular. Concluye que el actor no presentó al momento del examen médico alteraciones funcionales ni incapacidad, en su miembro superior derecho, a consecuencia del traumatismo motivo de autos. Finalmente, sostiene que en lo que respecta a las hernias discales cervicales corresponden a una patología inculpable, y no guardan nexo causal con el accidente denunciado.

-----III.- Asimismo, en fecha 25/07/23 el actor denuncia nuevos hechos, acompañando nuevo estudio RNM de fecha 07/06/23.-

-----II.a) **Puestos en condiciones de resolver**, cabe aclarar que la parte actora plantea impugnación del informe pericial, sin embargo su finalidad última es la nulidad de la pericia por cuanto pretende el rechazo liso y llano de la pericia, solicitando se ordene la realización de un nuevo peritaje. Es por ello que interesa recordar que "la impugnación por su contenido es la descalificación del dictamen por encontrarse reñido con los principios lógicos o máximas de experiencia, o encontrarse desvirtuada por la

conurrencia de otros medios de prueba de mayor eficacia. También puede fundarse en la parcialidad del experto, en la falta de basamentos científicos y su reemplazo por apreciaciones personales del perito, en la naturaleza incompleta del trabajo, etc. " (Procedimiento Laboral de la Provincia de Río Negro Ley 5631; Marcelo Antonio Angriman, Editorial IUS Libros Jurídicos, Pág. 246/247). En tanto que los planteos de nulidad sobre la producción de la prueba -en el caso la pericial médica- se vinculan por principio general con los requisitos para su validez como acto procesal, y no con la eficacia o fuerza probatoria que a su tiempo corresponda asignarles.-

-----Por su lado, cabe destacar, que el art. 473 del CPCyC. en su 4º párrafo, faculta al juez cuando lo estimare necesario a ordenar que se practique una nueva pericia. Tal como lo sostiene Roland Arazi y Jorge Rojas en la obra Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, 2º Ed., T.II, pág. 600 que: "...De acuerdo con la situación que casuísticamente pueda suscitarse, el juez ordenará al experto designado la ampliación de su dictamen con las aclaraciones u observaciones formuladas por las partes, o en su caso, puede llegar a solicitar que se practique una nueva pericia, tanto por el mismo perito como por otro que designará a ese efecto. Dicha circunstancia puede llegar a plantearse en el supuesto en que la pericia resulte nula...".

-----En efecto, la nulidad de la pericia sólo procede en los casos de violación de las formalidades prescriptas para su realización, pero no en cuanto en su contenido (conf. Maurino Alberto Luis, "Nulidades Procesales", pág. 142; Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. II, pág. 354; Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. III, pág. 405; Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. III, pág. 656).-

-----De modo tal que la descalificación por nulidad del dictamen pericial sólo procede si se advierten en el mismo vicios graves que lo invaliden. Así, enseña Colombo "...que el peritaje es nulo cuando se vuelve absolutamente ineficaz para el objeto al que está destinado, por hallarse descalificado como acto jurídico procesal, encontrando su causa en la violación de las normas de procedimiento legales o técnicas que constituyen su presupuesto esencial..." (op. y tom. cit., págs. 657/8).

-----b) Que desde la mencionada perspectiva se advierte en el caso bajo examen que

los fundamentos de la impugnación formulada por la parte actora a la pericia médica practicada en autos no apuntan a violación alguna a las normas de procedimiento legales o técnicas que exige el caso, o la existencia de vicios graves que tornen absolutamente ineficaz el dictamen, ni vicios del consentimiento o de la voluntad. Por el contrario, están enfocadas a lo que considera una errónea conclusión del experto en cuanto a la existencia de secuelas y limitaciones en la movilidad del hombro derecho y las hernias discales cervicales, éstas últimas comprendidas como de carácter inculpable según la perito, que no concuerda con los estudios practicados al trabajador accidentado.

----- Del cotejo de las constancias de la causa, surge la conveniencia de citar a la perito médica Dra. Alicia Fabiana Rendón a brindar explicaciones en vista de causa, de conformidad a las facultades del Tribunal en la materia cfr. art. 473 CPCC.-

----- Asimismo, corresponder dar vista a la contraria del hecho nuevo denunciado en fecha 25/7/23.-

-----En mérito a ello, la **Cámara Primera de Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Río Negro, RESUELVE:**

-----**I.-CITAR** a la Dra. Alicia Fabiana Rendon a audiencia de vista de causa a fin de que brinde explicaciones y/o aclaraciones de la pericia agregada en autos (arg. art. 48 LPL 5631).

-----**II.-** Del hecho nuevo planteado en fecha 25/7/23, vista a la contraria.

-----**III.-**Atento lo dispuesto por el art. 41 de la ley 5631 fíjase audiencia obligatoria de conciliación para el día **JUEVES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:30 HORAS**. Se hace saber a las partes que la misma será celebrada bajo la modalidad remota, conforme lo dispuesto en Acordada N° 36/2022 S.T.J. Asimismo, se pone en su conocimiento que el "ID" y "CLAVE/CONTRASEÑA" de la Audiencia ZOOM serán comunicados oportunamente a través de una constancia que se publicará en el expediente. Se hace saber asimismo a los intervinientes la prohibición de retransmitir,

total o parcialmente el contenido de la audiencia por cualquier medio tecnológico, así como la difusión de vídeos, imágenes, capturas de pantallas o audios de dicho acto procesal por cualquier otro medio o dispositivo, ya sea en forma simultánea o posterior a la audiencia.-Asimismo se advierte a las partes que deberán procurar contar con los recaudos técnicos señalados en Anexo III de la Acordada 4/2021 a los fines de poder celebrar adecuadamente la audiencia. Queda a cargo de los letrados asegurarse que las partes que representan se encuentren en condiciones de acceder a la audiencia y que se encuentren en condiciones de acreditar su identidad en el momento en que se requiera.-

-----**IV.**-Regístrese, publíquese.

Dr. Nelson Walter Peña

Presidente

Cámara Primera del Trabajo

Dra. Paula Bisogni

Vocal Cámara Primera de Trabajo

Dr. Victorio Gerometta

Vocal Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 10/08/2023

Ante mi: Dra. Marcela López

-Secretaria Cámara Primera-